



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-608/2024

**ACTOR: MANUEL DE JESÚS
CARPIO MAYORGA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS**

**MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA**

**SECRETARIA: DANIELA VIVEROS
GRAJALES**

**COLABORÓ: EFRAÍN JÁCOME
GARCÍA**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintiséis de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Manuel de Jesús Carpio Mayorga**, por propio derecho, y como candidato a la presidencia municipal de Amatán, postulado por el Partido Político Podemos Mover a Chiapas, contra la sentencia emitida el dieciocho de julio de dos mil veinticuatro, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas dentro del expediente **TEECH/JIN-M/025/2024**, que por una parte, determinó la improcedencia de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 44 B, 44 C1, 44 C2, 44 C3, 44 C4, 45 B, 45 E1, 46 B, 46 E1, 47 B, 48 B, 48 C1, 48 C2, 48 E1, 48 E1 C1, 49 B,

49 E1¹, 50 B, 50 C1, 50 E1, 51 B, 51 C1, 51 E1, 52 B, 52 C1, 52 E1, 53 B, 53 C1, 53 E1 y 53 E1 C1; y por la otra, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1 pertenecientes al municipio de Amatlán, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Trámite del juicio federal.....	7
CONSIDERANDO	8
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	8
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	9
TERCERO. Método de estudio.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	12
RESUELVE	45

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **modificar** la sentencia impugnada, ya que si bien fue correcta la determinación del Tribunal local respecto de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1, al derivar de una omisión atribuible al Consejo Municipal de Amatlán, Chiapas, no existe justificación jurídica para que esa misma autoridad administrativa realice la diligencia de recuento parcial, por

¹ En términos del punto resolutivo primero de la sentencia TEECH/JIN-M/025/2024, no obstante, se advierte que obedece a un error de transcripción de la responsable, pues tal y como lo establece el punto resolutivo tercero de la ejecutoria en referencia, se declaró procedente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

tanto esta Sala Regional determina que deberá ser el TEECH el encargado de dirigir el desahogo del nuevo escrutinio y cómputo.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De las constancias que integran el expediente, y de lo resuelto en el expediente SX-JDC-588/2024 se advierte:

- 1. Inicio del proceso electoral local ordinario 2024.** El siete de enero de dos mil veinticuatro², el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas declaró el inicio del proceso electoral local ordinario 2024, para la renovación de los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ediles.
- 2. Jornada electoral.** En atención a lo anterior, el dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral en el municipio de Amatán, Chiapas.
- 3. Cómputo municipal.** El cuatro de junio, el Consejo Municipal de Amatán, Chiapas celebró la sesión de cómputo municipal, en la que se obtuvieron los siguientes resultados:

Distribución de votos por candidaturas

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Acción Nacional	32	Treinta y dos

² En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

SX-JDC-608/2024

Partido / Coalición / Candidatura Independiente	Votación	
	Con número	Con letra
 Partido Revolucionario Institucional	60	Sesenta
 Partido De La Revolución Democrática	18	Dieciocho
 Partido Verde Ecologista De México	57	Cincuenta y siete
 Partido Del Trabajo	64	Sesenta y cuatro
 MOVIMIENTO CIUDADANO	44	Cuarenta y cuatro
 PARTIDO CHIAPAS UNIDO	39	Treinta y nueve
 MORENA	1,957	Mil novecientos cincuenta y siete
 PODEMOS MOVER A CHIAPAS	4,335	Cuatro mil trescientos treinta y cinco
 REDES SOCIALES PROGRESISTAS	4,711	Cuatro mil setecientos once
Candidaturas No Registradas	0	Cero
Votos Nulos	689	Seiscientos ochenta y nueve
Total	12,006	Doce mil seis

4. Posteriormente, la referida autoridad, declaró la validez de la elección y la elegibilidad de quienes integraron la planilla con mayoría de votos y se les expidió la constancia de mayoría y validez.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

5. **Demanda local.** En contra de lo anterior, el ocho de junio, el hoy actor promovió juicio de inconformidad local. En dicho escrito solicitó el recuento total de las casillas instaladas, al considerar que se actualizaban diversas inconsistencias. Para tal efecto se radicó el expediente TEECH/JIN-M/025/2024.

6. **Apertura de incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El veinte de junio, la magistratura instructora local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.

7. **Primera sentencia incidental local.** El veintiocho de junio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas³ declaró improcedente la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas; al considerar la no actualización del supuesto establecido en el artículo 106, numeral 1, fracción I, inciso c) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado⁴.

8. **Primera demanda federal.** Inconforme, el dos de julio, el hoy actor promovió juicio federal el cual se radicó bajo el expediente SX-JDC-588/2024.

9. **SX-JDC-588/2024.** El doce de julio, esta Sala Regional determinó revocar la resolución incidental impugnada, ya que el Tribunal local no contó con elementos suficientes para pronunciarse sobre la solicitud de recuento analizada. En atención a lo anterior, se dictaron los siguientes efectos:

³ En adelante Tribunal local, autoridad responsable o TEECH.

⁴ En adelante Ley de Medios local.

(...)

I. Se **revoca** la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitida en el juicio local TEECH/JNE-M/025/2024.

II. Se **ordena** al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las **nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa** (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, tomando en consideración la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, se pronuncie nuevamente sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

(...)

10. Acto impugnado. En cumplimiento a lo anterior, el dieciocho de julio, la autoridad responsable determinó por una parte, la improcedencia de la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 44 B, 44 C1, 44 C2, 44 C3, 44 C4, 45 B, 45 E1, 46 B, 46 E1, 47 B, 48 B, 48 C1, 48 C2, 48 E1, 48 E1 C1, 49 B, 49 E1⁵, 50 B, 50 C1, 50 E1, 51 B, 51 C1, 51 E1, 52 B, 52 C1, 52 E1, 53 B, 53 C1, 53 E1 y 53 E1 C1; y por la otra, ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1 pertenecientes al municipio de Amatlán, Chiapas.

II. Trámite del juicio federal

⁵ En términos del punto resolutivo primero de la sentencia TEECH/JIN-M/025/2024, no obstante, se advierte que obedece a un error de transcripción de la responsable, pues tal y como lo establece el punto resolutivo tercero de la ejecutoria en referencia, se declaró procedente el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1.



11. Demanda. El veintidós de julio, la parte actora presentó directamente ante esta Sala Regional escrito de demanda a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

12. Recepción y turno. En misma fecha, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente **SX-JDC-608/2024**, y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes; y requirió a la autoridad responsable el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley General de Medios.

13. Sustanciación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó y admitió la demanda y, al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia:** toda vez que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la que se resolvió sobre la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas en el municipio de

Amatán, Chiapas; y **por territorio**: dado que dicha entidad federativa pertenece a esta circunscripción⁶.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

15. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia⁷, como se expone a continuación.

16. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la parte promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, menciona los hechos en los que basa su impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

17. Oportunidad. Se cumple el requisito, porque la sentencia controvertida fue emitida el pasado **dieciocho de julio**⁸; por tanto, si la demanda fue presentada el **veintidós de julio** siguiente, su presentación resulta oportuna.

18. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos, ya que el actor promueve el presente juicio por propio derecho, aunado a que fue quien interpuso la demanda local que originó el presente asunto.

⁶ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 184, 185, 186 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y de los artículos 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, (en adelante Ley General de Medios).

⁷ En términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 8 de la Ley General de Medios.

⁸ Visible a página 1 de la sentencia **TEECH/JIN-M/025/2024**.



19. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 7/2002, de rubro: **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**⁹.

20. **Definitividad.** Se satisface el requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Método de estudio

21. El actor pretende que se revoque el incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo dictado por el Tribunal local el pasado dieciocho de julio, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-588/2024.

22. Para lograr su pretensión hace valer los siguientes agravios:

I. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰ por indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

II. Aplicación implícita del artículo 106, párrafo 1 de la Ley de Medios local.

⁹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39. <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>

¹⁰ En adelante Constitución federal o CPEUM

III. Interpretación conforme de procedencia de recuento de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Medios local, con relación a los principios de tutela efectiva y de certeza en los resultados electorales, de conformidad con los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

IV. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios local, al no garantizar la certeza de los resultados.

V. Interpretación conforme del artículo 106 de la Ley de Medios local.

VI. Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida.

VII. Violación a los artículos 14 y 16 de la Constitución federal.

23. En ese sentido, por cuestión de método, los agravios serán analizados en tres bloques: **I)** en primer término el agravio identificado con la fracción IV, pues se trata de un tema relacionado con la constitucionalidad de la norma que, aduce, le fue aplicada; posteriormente; **II)** los numerados con las fracciones I, II, III, V y VI al estar relacionados con el cumplimiento de la sentencia SX-JDC-588/2024; y por último **III)** el señalado con la fracción VII.

24. Sin que lo anterior implique una vulneración a los derechos del ciudadano actor, en virtud de que lo esencial es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o separado, ni en el orden expuesto o uno diverso¹¹.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO



CUARTO. Estudio de fondo

I. Inconstitucionalidad del artículo 106 de la Ley de Medios local, al no garantizar la certeza de los resultados.

a. Planteamientos del actor

25. La parte actora señala que, en el acta de cómputo municipal, existe una diferencia mayor entre el número de votos nulos y los existentes entre las candidaturas que obtuvieron el primero y segundo lugar.

26. Refiere que, en diversos apartados de la sentencia recurrida, la autoridad responsable sostuvo que el recuento judicial únicamente procede de manera parcial cuando, de manera individual –por casilla– la cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia entre el primero y segundo lugar, y no cuando dicha hipótesis se presenta en los resultados totales de la elección.

27. En ese sentido, establece que a juicio del Tribunal local, en términos del artículo 106 de la Ley de Medios local, no procede el recuento total cuando la cantidad de votos nulos es igual o mayor a la diferencia de votos entre los dos primeros lugares de la elección municipal.

28. Por lo anterior, concluye que el referido artículo resulta inconstitucional, pues no garantiza la certeza de los resultados electorales.

29. Añade que en términos del artículo 116, base IV, inciso l) de la CPEUM las leyes electorales en cada entidad federativa deberán establecer un sistema de medios de impugnación, en el que, entre otras cuestiones, se prevean los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional.

30. Cláusula que, en su concepto, es manifiesto del principio de certeza que busca corregir las inconsistencias de los datos asentados por quienes fungieron como funcionarios en las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral.

31. Así, menciona que, bajo la interpretación del Tribunal local, no resulta procedente el recuento total cuando el número de votos nulos es igual o mayor a la diferencia entre los primeros dos lugares de la elección.

32. Para tal efecto, el actor propone un estudio del test de proporcionalidad que, en su estima, determina la inconstitucionalidad del artículo en referencia, al prever únicamente el recuento total en sede jurisdiccional cuando la diferencia entre el primer y segundo lugar es igual o menor al 1%, y no cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre estas mismas candidaturas.

b. Decisión

33. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **infundados**, como se razona a continuación.

34. En principio, se debe precisar que el artículo 106 de la Ley de Medios local, establece los términos en los que la autoridad



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

jurisdiccional local podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales, diligencia, que el mismo dispositivo señala, se encuentra regulada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso 1) de la Constitución federal.

35. Así, el artículo que se cuestiona establece lo siguiente:

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso 1) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;

b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;

c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;

d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;

e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y

f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

36. En ese mismo sentido, los apartados 1.8 y 1.8.1.2 de los Lineamientos Generales para Regular el Desarrollo de las Sesiones de Cómputo Distritales y Municipales Electorales para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 del Instituto local¹², establecen lo siguiente:

1.8.- Recuento de Votos

En la Sesiones de Cómputo Distrital o Municipal, se pueden consolidar escenarios de recuentos parciales o totales, a partir de causales especificadas en la LGIPE, Reglamento de Elecciones y en la LIPEECH. Asimismo, el apartado 3.4 de las Bases Generales, prevé que los Órganos competentes realicen un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.

¹² En adelante los Lineamientos.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

- d) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del órgano competente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

1.8.1.2.- Recuento total

Es el nuevo escrutinio y cómputo de los votos correspondientes al total de casillas de una demarcación territorial distrital o municipal, que deberá ser realizado en Grupos de Trabajo. Al efecto, se establecerá cuando exista indicio que la diferencia entre la candidatura presunta ganadora de la elección de mayoría relativa en el distrito local o municipio y la que haya obtenido el segundo lugar en votación, sea igual o menor a un punto porcentual.

37. Tal y como se puede observar, las disposiciones en el estado de Chiapas tanto a nivel legislativo como administrativo son coincidentes en establecer que, para la procedencia de un recuento total, ya sea en sede administrativa o jurisdiccional, es necesario el indicio de que **la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección sea igual o menor a un punto porcentual.**

38. Ahora bien, el actor pretende que el artículo 106 de la Ley de Medios local sea declarado inconstitucional por esta Sala Regional, al considerar que no supera el test de proporcionalidad en ninguno de

sus elementos, pues estima que debe existir la posibilidad de un recuento total cuando derivado del cómputo municipal, se advierta que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

39. No obstante, a juicio de esta Sala Regional, su pretensión es infundada, toda vez que la porción normativa estatal que se busca inaplicar deriva de una facultad del legislador local, amparada por la Constitución federal.

40. Lo anterior es así, pues el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la CPEUM establece lo siguiente:

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con la sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

l) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. Igualmente, que se señalen los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.



41. De la referida disposición constitucional, se advierte que será el legislador local quien, tomando como parámetro la Constitución federal y las leyes generales, preverá, entre otros, los supuestos para la realización de un recuento parcial o total.

42. En ese sentido, a fin de determinar si el artículo 106 de la Ley de Medios local se encuentra apegada a lo establecido en el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución federal, resulta necesario acudir a la ley general en la materia, en el caso, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en su artículo 311, numerales 2 y 3 dispone lo siguiente:

Artículo 311.

(...)

2. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.
3. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa a que se refiere el párrafo anterior, el consejo distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de

las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

43. A partir de lo anterior, es claro que de la exigencia prevista en el artículo 116, base IV, inciso 1) de la CPEUM referida a que las leyes electorales en cada entidad federativa deberán establecer un sistema de medios de impugnación, en el que, entre otras cuestiones, se prevean los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, sigue la libertad de configuración normativa de las y los legisladores locales, en tanto que a nivel constitucional sólo se prevé el deber de establecer los supuestos y las reglas para la realización de los recuentos totales o parciales de votación, más no los supuestos específicos para cada uno de ellos.

44. En consecuencia, es válido que las Constituciones y leyes de los Estados establezcan requisitos diversos y diferentes, al no existir un parámetro constitucional que vincule al órgano legislador local a regularlo de una manera u otra, siempre y cuando se ajusten al principio de proporcionalidad conforme a la naturaleza del cargo y circunstancias de la entidad y se siga una finalidad legítima.

45. Pudiendo comprender, las particularidades del desarrollo político y social, así como a la necesidad de preservar o salvaguardar otros principios, fines o valores constitucionales, como la democracia representativa, el sistema constitucional de partidos, el acceso a candidaturas independientes, la equidad en la contienda y la salvaguarda de los principios de certeza y objetividad que deben regir la función estatal de organizar las elecciones.



46. Asimismo, conforme a los criterios sostenidos por la Suprema Corte¹³, si bien, la Constitución mandata que las legislaturas de los estados establezcan supuestos y reglas para la realización recuentos totales y parciales en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, ello no las sujeta a una condición específica, al ser los Congresos estatales quienes deben emitir la regulación correspondiente bajo la libertad configurativa que tienen.

47. Así, las legislaturas no se encuentran obligadas a seguir un modelo específico en cuanto a los mecanismos para llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo, respetando en todo momento los principios constitucionales, como el de certeza.

48. Esta línea jurisprudencial también ha sido desarrollada por el Tribunal Electoral, lo cual puede advertirse de la **tesis LXXIV/2015**¹⁴, en la cual, se ha sostenido que el escrutinio y cómputo total, en sede administrativa, es una institución jurídica de base constitucional y configuración legal, por lo cual las reglas e hipótesis por las que se pueda solicitar y otorgar deben estar previstas en la legislación correspondiente, asimismo se considera que tal institución jurídica es excepcional, debido al diseño de confianza y certeza bajo el cual está construido el sistema de emisión, recepción y cómputo de los votos, actividad llevada a cabo por los ciudadanos para los ciudadanos.

¹³ Acciones de Inconstitucionalidad 40/2014 y sus acumuladas 64/2014 y 80/2014; así como 45/2015 y sus acumuladas 46/2015 y 47/2015

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 84 y 85.

49. Dicha tesis derivó de un caso en el que el legislador en uso de sus atribuciones legales y constitucionales consideró que sólo puede existir un nuevo escrutinio y cómputo total de una elección, cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o inferior a un punto porcentual.

50. Así, el sistema electoral del estado establece en las causas de recuento parcial y total de forma específica, **sin que sea dable aplicar solo por analogía los supuestos de un recuento parcial al cómputo total de una elección**¹⁵.

51. Bajo esa línea, es evidente que el legislador en el estado de Chiapas, al emitir las reglas para la realización de un recuento total, cumple con el parámetro constitucional al establecer hipótesis de recuento total y parcial, y replicó las establecidas por la ley general en la materia, es decir, la existencia o indicio de que la diferencia entre el primero y el segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo cual guarda armonía con la Constitución federal.

52. Finalmente, no pasa desapercibido que el actor en realidad solicita que una causal prevista para recuento parcial sea la que actualice un recuento total, es decir, que cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, proceda el recuento total en sede jurisdiccional, a pesar de la distinción normativa en tales supuestos.

53. No obstante, dicha situación incluso podría llevarse a cabo, siempre que, en todas las casillas impugnadas, de manera individual,

¹⁵ En similares términos fue resuelto por la Sala Regional Ciudad de México al dictar sentencia en el expediente SCM-JRC-115/2018



se actualice la referida causal; logrando de esa manera su pretensión, lo cual en el caso no aconteció.

54. De ahí que, tal y como se adelantó, los conceptos de agravio sean **infundados**.

II. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁶ por indebida fundamentación y motivación, incongruencia externa y falta de exhaustividad en la resolución impugnada.

Aplicación implícita del artículo 106, párrafo 1 de la Ley de Medios local.

Interpretación conforme de procedencia de recuento de acuerdo con lo establecido en el artículo 106 de la Ley de Medios local, con relación a los principios de tutela efectiva y de certeza en los resultados electorales, de conformidad con los artículos 17, 41 y 116 de la Constitución federal.

Interpretación conforme del artículo 106 de la Ley de Medios local.

Indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida

a. Planteamientos del actor

55. El actor señala que la resolución que se combate adolece de los vicios de inconstitucionalidad sobre los artículos 14, 16 y 17 de la CPEUM, dado que la autoridad responsable no se pronunció sobre la

¹⁶ En adelante Constitución federal o CPEUM

solicitud de un recuento total, sino que se constriñó a pronunciarse únicamente sobre las nueve casillas que no fueron recontadas por el Consejo Municipal.

56. Menciona que el acto impugnado no guarda congruencia externa pues no guarda relación lo resuelto con lo solicitado en su demanda inicial.

57. Señala que fueron diversos los argumentos expuestos en su demanda inicial cuyo objeto era claro e inconfundible, que se efectuara un nuevo escrutinio y cómputo del total de las treinta casillas instaladas en el municipio de Amatán, Chiapas, incluidas aquellas que fueron recontadas en sede administrativa.

58. Lo anterior, a fin de constatar si los votos nulos fueron debidamente catalogados por el Consejo Municipal, así como por las mesas directivas de casilla.

59. Refiere que la autoridad responsable, de manera indebida, refirió que con base en el artículo 248, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, determinó que no puede solicitarse el recuento de votos en sede jurisdiccional respecto de casillas que hubieran sido objetivo de recuento en los consejos distritales o municipales.

60. Asimismo, menciona que la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado recae en que esta Sala Regional no ordenó que el Tribunal local se pronunciara únicamente sobre las nueve casillas que no habían sido objeto de recuento, así como en una indebida interpretación y aplicación del marco normativo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

61. Así, refiere que la autoridad responsable incurrió en una indebida fundamentación y motivación, pues en ninguno de los fundamentos legales como en los razonamientos expuestos dentro del acto impugnado se analiza si resultaba jurídicamente factible realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la totalidad de las casillas, ante la hipótesis de que el número de los votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

62. Contrario a ello, señala que el Tribunal local basó su análisis en los supuestos normativos y reglamentarios que determinan los casos en que resulta procedente el nuevo escrutinio y cómputo en una casilla y no de manera total.

63. Expone que el TEECH negó la procedencia del recuento total solicitado en su demanda principal, pues únicamente concedió la petición de forma parcial al ordenar el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1, sin explicar por qué no procede el recuento total en sede judicial cuando la cantidad de votos nulos supera la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

64. En ese sentido, solicita que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, estudie si procede o no la solicitud de recuento total en sede judicial, y en su caso, ordene al Tribunal local que provea lo conducente a efecto de llevar a cabo el recuento de toda la votación del municipio de Amatán, Chiapas.

65. Por su parte, expone que en su escrito inicial ofreció diversos medios de prueba, a fin de acreditar las irregularidades denunciadas, mismas que, en su concepto, generan la ilegalidad de la elección.

66. Menciona que en dicha demanda destacó las inconsistencias con que contaba cada paquete electoral cuando fueron entregados al Consejo Municipal, aportando los recibos de entrega-recepción que evidenciaban su manipulación, sin que existiera pronunciamiento en sede administrativa en cuanto a la forma en que fueron solventadas las irregularidades denunciadas, ni por qué se tomaron en cuenta para el cómputo final de la elección.

67. En ese sentido, refiere que ordenar el recuento únicamente en dos casillas no resulta suficiente para esclarecer la incertidumbre generada en los resultados de la elección, puesto que la indebida calificación de votos nulos pudo acaecer en cualquiera de los paquetes electorales.

68. Adicionalmente, reitera que en su demanda inicial expresó diversos agravios encaminados a evidenciar las cuestiones que incidían en la certeza de los resultados electorales y que ponían en duda los resultados de la sesión de cómputo.

69. Asimismo, señala una serie de irregularidades que, en su concepto, generan duda en la certeza en los resultados, y que si bien ello constituye una cuestión que deba atenderse en el análisis de fondo, esto permitiría generar la convicción de que su pretensión incidental no solo se basó en el número de votos nulos y la diferencia entre el primero y segundo lugar, sino en la existencia de diversas inconsistencias y documentos que ponen en duda la veracidad de los resultados.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

70. En otro aspecto, refiere que la hipótesis prevista para la realización de un recuento total debe considerarse como una presunción legal y no de manera taxativo.

71. Pues de tal manera la autoridad jurisdiccional no se encontraría impedida para ordenar un nuevo escrutinio y cómputo, en aquellos casos donde existan elementos que pongan en duda la certeza con relación a los resultados finales de la elección.

72. Asimismo, considera que la determinación adoptada por el Tribunal local resulta inconstitucional en atención a que está incorrectamente fundada y motivada.

73. Lo anterior, ante la conclusión del Tribunal local, respecto a que la petición de un recuento de las casillas que ya habían sido objeto de recuento no tiene sustento jurídico que amerite la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede jurisdiccional.

74. En su concepto, el artículo 106, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios local permite la realización del nuevo escrutinio y cómputo ante la instancia jurisdiccional cuando 1) la cantidad de votos nulos sea igual o mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, y 2) la pretensión se apoye, entre otras cuestiones o documentos que pongan en duda la certeza de la votación.

75. En ese sentido, refiere que el artículo 248 de la Ley de Procedimientos local no resulta aplicable al caso concreto, dado que la petición del recuento total está basada en que posterior al recuento administrativo la cantidad de votos nulos rebase la diferencia entre el primer y segundo lugar, así como la persistencia de diversas irregularidades de los paquetes electorales.

76. En su concepto, expone que la realización de un nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa no redujo la incertidumbre en los resultados, sino que la amplió y por tanto, dicho artículo no resulta aplicable al caso que nos ocupa.

77. Asimismo, refiere que, la prohibición de que los paquetes que hubieran sido ya objeto de recuento no puedan volver a ser escrutados, vulnera los principios de certeza y acceso a la tutela judicial efectiva tutelados por los artículos 41 y 116 de la CPEUM, pues se impide que la autoridad jurisdiccional revise de forma completa el actuar de las autoridades administrativas, homologando para tal caso la hipótesis de recuento total en el caso de que la diferencia entre el primero y segundo lugar, fuera igual o menor a un punto porcentual.

78. Por tanto, considera que el artículo 248 de la Ley de Procedimientos local resulta inconstitucional y en consecuencia no debe inaplicarse al caso concreto.

79. En el mismo agravio, expone que su concepto, esta Sala Regional le concedió al Tribunal local para que en plenitud de jurisdicción resolviera sobre la petición de recuento total del actor una vez contara con los elementos necesarios de las casillas que no habían sido objeto de recuento, sin que, en su estima, eso implicara que el recuento solo podría ordenarse sobre estas últimas.

80. En ese sentido, menciona que la autoridad responsable interpretó indebidamente la sentencia de esta Sala Regional al considerar que el objeto de análisis del incidente de recuento sería



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

únicamente de las nueve casillas que no habían sido objeto de recuento.

81. Asimismo, considera que fue incorrecto que el Tribunal local analizara únicamente la causal de recuento consistente en que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

82. Expone que la demanda que originó el juicio SX-JDC-588/2024, no estuvo concentrada en la causal de recuento cuando la diferencia de los votos nulos fuera mayor, sino que también se hicieron valer diversas irregularidades que ponían en duda el resultado de la votación, situación que no fue tomada en cuenta ni analizada en la sentencia interlocutoria.

b. Decisión

83. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio son **inoperantes** por una parte e **infundados** por la otra, tal y como se razona a continuación.

84. Lo inoperante de los agravios recae en que los planteamientos encaminados a evidenciar diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral que, en su concepto, ponen en duda los resultados de la elección de Amatán Chiapas, actualizan la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada.

85. Lo anterior, dado que dichos agravios fueron ya expuestos, en lo que fue materia de impugnación, dentro del expediente SX-JDC-588/2024, promovido por el mismo actor en contra de la misma autoridad responsable, de conformidad con lo siguiente.

Justificación.

86. La Sala Superior de este Tribunal ha señalado que el derecho a impugnar solo se puede ejercer de forma oportuna en una sola ocasión en contra del mismo acto. Así, se ha establecido que la presentación –por primera vez– de un medio de impugnación en contra de un acto implica el ejercicio real del derecho de acción por la persona legitimada para eso¹⁷.

87. Por otra parte, la referida Sala Superior ha definido que la cosa juzgada es una figura que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, en la medida que lo resuelto en una controversia constituye una verdad jurídica que –de modo ordinario– adquiere la característica de inmutabilidad¹⁸.

88. Esta figura encuentra su razón en la necesidad de preservar y mantener la paz y la tranquilidad en la sociedad, con medidas que conserven la estabilidad y la seguridad en el goce de sus libertades y derechos.

89. Su finalidad es otorgar certeza sobre lo resuelto en una sentencia para impedir que se prolonguen las controversias, al mantenerse abiertas indefinidamente las posibilidades de impugnar la materia de las resoluciones emitidas por la autoridad jurisdiccional¹⁹.

¹⁷ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS**, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 15, número 27, 2022, págs. 51, 52 y 53.

¹⁸ Razonamiento acorde con lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte en la Jurisprudencia 198/2010 de rubro **COSA JUZGADA INDIRECTA O REFLEJA. SU EFICACIA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, enero de 2011, página 661.

¹⁹ De conformidad con la Jurisprudencia 12/2003 de esta Sala Superior y de rubro **COSA**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

90. Asimismo, se ha sostenido que para determinar la eficacia directa de la cosa juzgada debe existir identidad en: **1)** los sujetos que intervienen en las controversias, **2)** la cosa o el objeto sobre el que recaen las pretensiones de las partes y **3)** la causa invocada para sustentarlas. Así, cuando todos los elementos se actualizan, entonces, se actualiza una causal de improcedencia de los medios de impugnación.

91. Aunado a lo anterior, el artículo 25 de la Ley General de Medios reitera lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, de la Constitución general, al disponer que las sentencias dictadas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, esto es, poseen la autoridad de la cosa juzgada.

92. Ahora bien, en el caso concreto este órgano jurisdiccional considera que se actualizan los elementos de la **eficacia directa de la cosa juzgada**.

93. En el caso, el actor formula diversos planteamientos encaminados a evidenciar diversas irregularidades cometidas el día de la jornada electoral que, en su concepto, ponen en duda los resultados de la elección de Amatán Chiapas.

94. Sin embargo, esta Sala Regional advierte que el actor sostuvo los mismos agravios y pretensión en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-588/2024, mismo que fue resuelto el pasado doce de julio.

JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA, disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

95. Al respecto, en dicho juicio, en la parte que interesa, se determinó lo siguiente:

49. Sin que pase por desapercibido que el actor realiza diversas alegaciones relacionadas con supuestas irregularidades en los paquetes electorales, así como la ausencia de actas de jornada, por lo que desde su perspectiva debe anularse la votación; sin embargo, se estima que tales manifestaciones forman parte del fondo del asunto y no pueden ser analizadas por el Tribunal local de manera incidental, por lo que esta Sala Regional tampoco puede emitir un pronunciamiento al respecto ya que aún no han sido analizadas por el órgano jurisdiccional local.

96. En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, se actualiza la figura de la eficacia directa de la cosa juzgada dado lo resuelto en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-588/2024, al conjugarse los siguientes elementos:

Identidad de las partes: en ambos juicios el actor es Manuel de Jesús Carpio Mayorga en su calidad de candidato, mientras que la autoridad responsable es el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Identidad de la cosa o del objeto impugnado: En cada juicio, en la parte que interesa, la materia de impugnación recae en las supuestas irregularidades que, en su concepto, ponen en duda los resultados de la elección llevada a cabo el pasado dos de junio en el municipio de Amatán, Chiapas.

Identidad de la causa. En ambos juicios, el actor intenta evidenciar supuestas irregularidades, tanto en la jornada electoral como en los paquetes electorales a fin de lograr el recuento total en sede jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

97. En ese sentido, al converger los elementos previamente referidos, es que se estima la inoperancia de sus agravios, pues tal y como se precisó en el expediente SX-JDC-588/2024 los planteamientos relativos a las inconsistencias supuestamente detectadas el día de la jornada electoral deberán ser analizados en el estudio del fondo del asunto y no mediante vía incidental.

98. Por otra parte, lo **infundado** de los agravios, recae en que, contrario a lo señalado por el actor, esta Sala Regional, al resolver el expediente SX-JDC-588/2024 sí ordenó al Tribunal se pronunciara **únicamente sobre aquellas nueve casillas que no fueron objeto de recuento en el Consejo Municipal de Amatán, Chiapas.**

99. En principio, resulta necesario destacar los efectos del expediente SX-JDC-588/2024:

CUARTO. Efectos

63. Con base en las consideraciones previamente expresadas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se determina:

I. Se revoca la resolución incidental que declaró improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo, emitida en el juicio local TEECH/JNE-M/025/2024.

II. Se ordena al Tribunal local que se allegue de la documentación relativa a las nueve casillas que no fueron materia de recuento en sede administrativa (044 C2, 046 B1, 046 E1, 047 B1, 049 B1, 049 E1, 050 E1, 051 E1, 053 C1) y, tomando en consideración la normativa aplicable, con plenitud de atribuciones, se pronuncie nuevamente

sobre la procedencia o no de la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo planteada por el actor.

(...)

100. En ese sentido, contrario a lo señalado por el actor, la determinación del Tribunal local sí se encontró apegada a los parámetros establecidos en el juicio de la ciudadanía SX-JDC-588/2024, sin que, en esta, se ordenara o estableciera la posibilidad de la emisión de un nuevo escrutinio y cómputo de aquellas casillas que ya habían sido objeto de recuento en el Consejo Municipal.

101. Lo anterior es así, pues en el referido juicio de la ciudadanía, se consideró que, al no obrar en autos elementos que permitieran al Tribunal local pronunciarse sobre las casillas 44 C2, 46 B1, 46 E1, 47 B1, 49 B1, 49 E1, 50 E1, 51 E1 y 53 C1, lo procedente era que se hiciera llegar de elementos **para poder determinar si de manera individual**, en esas casillas, se actualizaba la causal de recuento, y de ser así, lograr su pretensión de recuento.

102. En el entendido de que aquellas casillas que ya habían sido objeto de recuento en el Consejo Municipal no volverían a ser escrutadas, pues en el caso, el actor no hizo valer ningún planteamiento en el que refiriera que, posterior a dicha diligencia prevaleciera alguna inconsistencia en las veintiún casillas, que hiciera necesaria una segunda apertura de paquetes en sede jurisdiccional.

103. Más que la sola mención de que, posterior al recuento realizado en por el Consejo Municipal se extendió el número de votos, sin que sea razón suficiente para volver a recontar dichos paquetes en sede jurisdiccional.



104. Máxime que el artículo 248 de la Ley de Procedimientos local establece que en ningún caso podrá solicitarse al Tribunal local que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de recuento en los consejos distritales o municipales.

105. Sin que pase desapercibido que el actor señale que dicho dispositivo no deba aplicarse al caso concreto, no obstante, tal y como se precisó previamente, el actor no expone de manera concreta las razones por las cuales, de manera justificada, deban volver a ser analizadas las veintiún casillas recontadas por el Consejo Municipal y por tanto que deba exentarse de lo previsto por el artículo 248, párrafo segundo de la Ley de Procedimientos local.

106. En esa razón, es que esta Sala Regional considera que fue correcto el estudio del Tribunal local al contrastar los elementos de las nueve casillas previamente referidas, pues fue precisamente a partir de dicho análisis que la responsable determinó que el Consejo Municipal fue omiso en aperturar los paquetes de las casillas 49 B y 49 E1.

107. Asimismo, resultan infundados los agravios hechos valer respecto a la interpretación conforme del artículo 106 de la Ley de Medios local, pues tal y como se estableció en el estudio al primer agravio de la presente sentencia, dicha disposición se encuentra dentro de los parámetros de constitucionalidad, sin que existan elementos jurídicos que permitan que una causal establecida para un recuento parcial de casilla, se traslade a un recuento total de elección.

108. Finalmente, del mismo modo resultan infundados los agravios expuestos con relación a que el Tribunal local centró su análisis en la

causal consistente en que el número de votos nulos resultara mayor a la diferencia entre los votos del primero y segundo lugar.

109. Lo anterior, es así pues esta Sala Regional al momento de resolver el expediente SX-JDC-588/2024, acotó la materia de recuento tal y como se establece a continuación

45. Sin embargo, para pronunciarse sobre la procedencia de dichos supuestos, se considera necesario que el Tribunal Local cuente con toda la documentación electoral pertinente para determinar si, como argumenta el actor, resulta procedente el recuento, con base en lo establecido en el artículo 231, fracción III, inciso b) de la Ley de Instituciones local.

110. Para tal efecto, el artículo previamente citado, señala lo siguiente:

Artículo 231.

1. El cómputo municipal de la votación para Miembros de Ayuntamientos, se sujetará al Reglamento de Elecciones, la normativa que derive de ese ordenamiento, así como los Lineamientos que para tal efecto apruebe el Consejo General del Instituto de Elecciones y conforme al procedimiento siguiente:

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

(...)

b) el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugar en votación.

111. En ese sentido, es evidente que esta Sala Regional al momento de resolver el expediente SX-JDC-588/2024, sí limitó el análisis de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

las nueve casillas al supuesto en que los votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

112. De ahí lo infundado de sus agravios.

Violación a los artículos 14 y 16 de la CPEUM por indebida fundamentación y motivación en la resolución reclamada

a. Planteamientos del actor

113. Finalmente, el actor expone que el Tribunal local incurrió en la violación a los artículos 14 y 16 constitucionales, al ordenar que fuera el Consejo Municipal de Amatán, Chiapas quien realizara el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1.

114. Lo anterior, pues en su concepto, desatiende lo dispuesto por el artículo 106 de la Ley de Medios local, que establece que será el TEECH quien deberá llevar a cabo la diligencia de recuento.

115. Menciona que si bien, el artículo 106, numeral I, inciso f) hace referencia a la realización de recuentos totales, no es óbice para que resulte aplicable a recuentos parciales.

116. Señala que el recuento ordenado por un órgano jurisdiccional tiene como origen la inconformidad mostrada en contra de los actos de una autoridad administrativa, por tanto debe ser el órgano jurisdiccional quien lleve a cabo la diligencia de recuento.

117. Refiere que contrario a lo sostenido por la autoridad responsable, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia de rubro: **PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.**

b. Decisión

118. A juicio de esta Sala Regional los conceptos de agravio resultan **fundados** de conformidad con lo siguiente.

Justificación

119. El artículo 106, numeral 1, fracción II, dispone lo siguiente:

Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de conformidad con el inciso l) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

120. Por su parte el artículo 231, fracción III de la Ley de Medios local, establece que el Consejo Municipal deberá realizar el nuevo escrutinio y cómputo cuando se presenten las siguientes hipótesis:

a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena del quien lo haya solicitado.

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido.

121. Asimismo, los apartados 1.8 y 3.1, párrafo segundo de los Lineamientos, señalan lo siguiente:

1.8.- Recuento de Votos

En la Sesiones de Cómputo Distrital o Municipal, se pueden consolidar escenarios de recuentos parciales o totales, a partir de causales especificadas en la LGIPE, Reglamento de Elecciones y en la LIPEECH. Asimismo, el apartado 3.4 de las Bases Generales, prevé que los Órganos competentes realicen un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando se presenten cualquiera de las siguientes causales:

- a) Cuando el paquete electoral se reciba con muestras de alteración.
- b) Cuando los resultados de las actas no coincidan.
- c) Por alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- d) Que no exista el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla, ni obre en poder de la Presidencia del órgano competente.
- e) Cuando existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.
- f) Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primero y segundo lugares en votación.
- g) Cuando todos los votos depositados sean a favor de un mismo partido o candidatura independiente.

3.1.- Reunión de trabajo

Durante el desarrollo de la reunión de trabajo, la Presidencia presentará un análisis preliminar sobre la clasificación de los paquetes electorales con y sin muestras de alteración; de las Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla que no coincidan; de actas en las que se detectaron alteraciones, errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos del acta; de actas que no se encuentren en el expediente de casilla y que tampoco obren en poder de la Presidencia; y en general, de todas aquellas en las que exista causa legal para la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de votos.

122. En ese sentido, es posible concluir que el Tribunal local llevará a cabo un recuento, ya sea parcial o total, cuando la autoridad administrativa hubiera omitido realizarlo respecto de aquellos paquetes que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

123. Términos en los que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 231 de la Ley de Instituciones local, y el apartado 1.8 de los Lineamientos, se encuentra la causal consistente en que el número de los votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

124. Ahora bien, se establece lo fundado del agravio, dado que las razones por las cuales el Tribunal local ordenó el nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1, derivó de una omisión que el Consejo Municipal tuvo que haber previsto.

125. Se establece lo anterior, pues de conformidad con el apartado **“d) Casillas en las que resulta procedente la solicitud de nuevo escrutinio y cómputo”**²⁰ de la sentencia que se recurre, es posible

²⁰ Visible a página 25 de la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-608/2024

advertir que las razones por las que se ordenó el nuevo escrutinio y cómputo obedecen a que en las actas de dichos paquetes se actualizó la hipótesis multicitada, es decir que el número de votos nulos fuera mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar.

126. Situación que, de conformidad con el apartado 3.1 de los Lineamientos tuvo que ser prevista por el propio Consejo Municipal al momento de prever los paquetes que tendrían que ser objeto de recuento durante la sesión de cómputo municipal, pues es precisamente en la reunión previa de trabajo que la presidencia del órgano administrativo da cuenta del informe de aquellas casillas que actualicen alguna causal de recuento, sin que se advierta que estas hubiera sido incluidas.

127. En ese sentido, al ser una omisión atribuible al Consejo Municipal, es que la asiste la razón al actor, resultado procedente la modificación de la sentencia impugnada a fin de que, sea el personal del Tribunal local quien dirija y practique dicha diligencia, así como que cuente con facultades de decisión y fe pública.

QUINTO. Efectos

128. Con base en las consideraciones expresadas previamente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84, párrafo 1, inciso v) de la Ley General de Medios se determina:

I. Se modifica la resolución incidental que declaró la procedencia del nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1, emitida en la resolución incidental TEECH/JIN-M/025/2024, únicamente por

cuanto hace a la autoridad que deberá dirigir y desahogar la diligencia de recuento.

II. Se dejan sin efectos todas las determinaciones contrarias a la presente determinación.

III. Se ordena al Tribunal local se haga llegar de los elementos técnicos y humanos a fin de lograr el efectivo nuevo escrutinio y cómputo de las casillas 49 B y 49 E1 en sede jurisdiccional. Cuidando para tal efecto la cadena de custodia.

IV. Las diligencias para la realización del nuevo escrutinio y cómputo deberán iniciar una vez sea notificada la presente resolución al Tribunal local, quien deberá prever lo necesario para tal efecto.

V. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento, deberá informarlo a esta Sala Regional, adjuntando las constancias correspondientes.

129. Se apercibe al Tribunal local a efecto de que, en el caso de incumplir con lo aquí ordenado, se le aplicará la medida de apremio correspondiente, en términos de los previstos en los artículos 5 y 32 de la Ley General de Medios.

130. Por último, es importante señalar que, dada la urgencia en la emisión de la presente sentencia, al estar relacionada con la pretensión de un nuevo escrutinio y cómputo, es que esta determinación se emite de conformidad con lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia III/2021 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.**



EXCEPCIONALMENTE PODRÁ EMITIRSE LA SENTENCIA SIN QUE HAYA CONCLUIDO EL TRÁMITE²¹.

131. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

132. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **modifica** la sentencia controvertida, en los términos precisados en el considerando ultimo de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda,

²¹ Disponible en la siguiente [liga](https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_III_2021) https://www.te.gob.mx/iuse/media/compilacion/compilacion2.htm#TEXTO_III_2021

SX-JDC-608/2024

Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.